

RV: Contestación EXP 2021-132

Julio Cesar González Mejía Abogados Asesores <jucegomej@hotmail.com>

Vie 12/08/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; willianleonardo22@gmail.com <willianleonardo22@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 MB)

CONTESTACION 2021-132.pdf;

Buenas tardes, me permito allegar contestación del proceso referido

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: MILFA MARTINEZ CABALLERO

DDO: PEDRO MANUEL ROJAS CACERES Y OTROS

RAD:2021-132

JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA

JCGM ABOGADOS & PROFESIONALES ASESORES S.A.S

Visita: <http://jcgmsas.wixsite.com/abogado>

Celular: 3144770711 - 3114790045

AVISO LEGAL:- Las opiniones expresadas en el presente mensaje no representan necesariamente la opinión de la empresa JCGM Abogados & Profesionales Asesores.- Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.- Este mensaje ha sido sometido a programas Antivirus.

LEGAL WARNING:- The opinions stated in the present message do not necessarily represent the official opinion of JCGM Abogados & Profesionales Asesores
- This message is confidential and may contain privileged information, it cannot be used or disclosed by any person other than the individual to whom it is addressed. If obtained by error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention are prohibited.
- This message has been tested by antivirus software.

De: Julio Cesar González Mejía Abogados Asesores

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 4:46 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; willianleonardo22@hotmail.com <willianleonardo22@hotmail.com>

Asunto: Contestación EXP 2021-132

JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA

JCGM ABOGADOS & PROFESIONALES ASESORES S.A.S

Visita: <http://jcgmsas.wixsite.com/abogado>

Celular: 3144770711 - 3114790045

AVISO LEGAL:- Las opiniones expresadas en el presente mensaje no representan necesariamente la opinión de la empresa JCGM Abogados & Profesionales Asesores. - Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.- Este mensaje ha sido sometido a programas Antivirus.

LEGAL WARNING:- The opinions stated in the present message do not necessarily represent the official opinion of JCGM Abogados & Profesionales Asesores

- This message is confidential and may contain privileged information, it cannot be used or disclosed by any person other than the individual to whom it is addressed. If obtained by error, please destroy the information received and contact the sender. Its retention, recording, use or distribution with any intention are prohibited.
- This message has been tested by antivirus software.



Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E.S.M.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: MILFA MARTINEZ CABALLERO

DDO: PEDRO MANUEL ROJAS CACERES Y OTROS

RAD:2021-132

JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, ciudadano y abogado en ejercicio con T.P. No. 88.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los señores PEDRO MANUEL ROJAS CACERES, con cedula de ciudadanía número 9.398.125 de Sogamoso y TERESA MERCHAN DE CHAPARRO, con cedula de ciudadanía número 24.114.580 de Sogamoso de las condiciones civiles conocidas en la demanda; y de conformidad con el mando legalmente conferido que adjunto, estando dentro del término legal DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por MILFA MARTINEZ CABALLERO contra PEDRO MANUEL ROJAS CACERES y TERESA MERCHAN DE CHAPARRO. En los términos siguientes:

I. HECHOS

HECHO UNO: Es Cierto

HECHO DOS: Es Cierto

HECHO TRES: Es parcialmente Cierto, **CIERTO** que se encontraba estacionado en la vía pública, y era conducido el vehículo por el señor PEDRO MANUEL ROJAS CACERES, **NO ES CIERTO**, en dirección contravía, como se sabe el lugar donde ocurrió el accidente es una calzada de tráfico pesado, en razón a que es una zona industrial, donde se encuentran ubicadas varias empresas cementeras, empresas dedicadas al aluminio, acero, hierro tales como INDUMIL, SUDAMIN S.A.S, INGEMOL, CENTROS DE ACOPIO de material carbón entre otras, esto significa que hay bastante tráfico de carros pesados en la vía, por lo que, siempre permanecen ocupados los carriles derechos, lo que impide estacionar en tal carril, por esta circunstancia, el día del accidente el conductor tuvo que estacionar en el carril izquierdo, porque no había espacio para hacerlo en el carril derecho. Esto significa que no fue por voluntad estacionarse en dirección prohibida, sino porque las circunstancias de lugar y tiempo no permitían hacerlo en el carril derecho.

HECHO CUATRO: No es cierto, la señora MILFA MARTINEZ CABALLERO, no se encontraba en el andén izquierdo, ella se desplazaba, siendo una persona de **avanzada edad (77 años)**, **sin acompañante** sobre la calzada, y no sobre el andén, tal como lo indica el informe policial y como se evidencia en las fotos que reposan



en el expediente penal de la FISCALÍA LOCAL DECIMA, si la señora estuviera en el andén izquierdo, la volqueta necesariamente tenía que haber sobrepasado el andén, o haberla atropellado con las llantas traseras, y la víctima hubiese caído en el andén, pero no fue así dado que el álbum fotográfico dan muestra de que la víctima estaba caída en la calzada y se encontraba ella en la calzada.

HECHO CINCO: Es cierto

HECHO SEXTO: Es cierto

HECHO SEPTIMO: Es Parcialmente Cierto, **Cierto**, lo que tiene que ver con el arrancamiento y la falange distal, pero **No Es Cierto** lo de la cadera y extremidades inferiores, dado que al ser una mujer de avanzada edad, la artrosis y el desgaste de los huesos, limitan el movimiento normal de sus articulaciones, lo que impide que pueda caminar o desplazarse como normalmente lo hacía, pero dicho artrosis no es producto del accidente sino de una enfermedad degenerativa que padecen todas las mujeres.

HECHO OCTAVO: Es Cierto

HECHO NOVENO: Es Cierto

HECHO DECIMO: Es Cierto

HECHO DECIMO PRIMERO: Es Cierto

HECHO DECIMO SEGUNDO: No es Cierto, como quiera que a señora **MILFA MARTINEZ CABALLERO**, para el momento del accidente tenía 78 años, es decir una edad muy avanzada, por lo tanto, requería de **ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años**, requisito que no ocurrió, por cuanto la señora estaba sola y sin acompañante para el momento del suceso.

Entonces, la conducta de la víctima constituyó una violación al deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su comportamiento o al confiar negligentemente en poder evitarlos.

Su conducta fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues se demostró que era irresistible e imprevisible, dado que por las condiciones en las que desarrolló su conducta, no era posible que se advirtiera con claridad su presencia en la vía, lo cual impedía maniobras seguras que permitieran reducir la velocidad y evitar que fuera atropellada.

El sitio del accidente corresponde a un concurrido sector de la ciudad, caracterizado por tráfico pesado, con constante desplazamiento de vehículos y peatones; la víctima transitaba sola, por la zona que corresponde a los automotores en general.

Por su parte los artículos 57 y 58 de la ley 769 de 2002, establecen que el paso de peatones debe hacerse en el área destinada para ello, fuera de la vía pública



utilizada por los automotores y en el caso de personas mayores, consagra como deber que circulen acompañados.

Según el informe de policía como causales del accidente se consignó, para la víctima peatón la infracción 404, **y es la de transitar por la calzada,**

Esto significa que **LA CALZADA ES PARA LOS VEHÍCULOS, Y LAS ACERAS, ARCENES Y ZONAS PEATONALES PARA LOS PEATONES.**

Por norma general y en consonancia con la lógica, están **obligados a transitar por la zona peatonal**, es decir, la "parte de la vía elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo", según la legislación.

Por su parte el art 57 del Código Nacional de Tránsito sobre la CIRCULACION PEATONAL indica:

El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Concomitantemente esta codificación señala como prohibición de los peatones Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, y colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido,

El accidente en el que resultó lesionada la señora MILFA MARTINEZ CABALLERO, ocurrió por su culpa exclusiva, la volqueta iba despacio y la víctima cruzó la vía en forma imprudente, por al frente de la volqueta estando en movimiento, transitaba sobre la calzada, lugar no apto para peatones, sino para vehículos sobre en el lugar había una señal de tránsito de tráfico de carga pesada, por ser zona industrial y en tal forma se produjo una ruptura del nexo causal, pues el daño fue ajeno a la esfera de la actividad peligrosa.

HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto

HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y es este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

HECHO DECIMO QUINTO: No me consta, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y es este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

HECHO DECIMO SEXTO: No me consta, que la demandante haya solicitado el crédito para cubrir gastos de transporte, médicos como consecuencia del



accidente, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y es este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta, que la demandante haya solicitado el crédito para cubrir gastos de transporte, médicos como consecuencia del accidente atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y es este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

HECHO DECIMO OCTAVO: Aunque se repite lo contesto así: No me consta, que la demandante haya solicitado el crédito para cubrir gastos de transporte, médicos como consecuencia del accidente, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y es este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

HECHO DECIMO NOVENO: No me consta, que la demandante haya solicitado el crédito para cubrir gastos de transporte, médicos y sostenimiento del establecimiento de comercio Solo Para Ti como consecuencia del accidente, atendiendo que son afirmaciones que requieren de medio probatorio, y en este sentido la carga de la prueba corre por cuenta del extremo activo.

HECHO VIGESIMO: Es cierto

HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto

II. PRETENSIONES

De manera genérica me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda

Me opongo a que se decreten todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez, que la presente demanda se funda en la supuesta existencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible mediante el ejercicio de la acción en contra del señor PEDRO MANUEL ROJAS CACERES, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2018 y de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados a la demandante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos como se demostrará con las excepciones de fondo que más adelante propondré.

De la misma manera, me opongo a las solicitudes de condena de pago de perjuicios materiales e inmateriales, toda vez que no se encuentra aún demostrada la culpabilidad del conductor del vehículo de placa AEB 082 en los hechos que dieron origen al accidente.

Es por ello por lo que solicito desde ya al Señor Juez, que, al momento de proferir la respectiva sentencia, ésta sea desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que concomitante con tal pronunciamiento la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mi representado. Adicionalmente solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.



III.EXCEPCIONES DE MERITO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Como sustento a mi oposición solicito respetuosamente al señor juez declarar las siguientes excepciones.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

El art 59 del Código Nacional de Transito ley 769 de 2002, señala:

Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años

Los ancianos".

La Corte Constitucional en sentencia C-177/2016, al respecto, indica que:

" los sujetos en condición de debilidad manifiesta, como lo son los enunciados en el artículo 59 de la Ley 769 de 2002, puedan circular por las vías del país sin arriesgar su vida o su integridad personal, como la de los demás habitantes del territorio nacional. Entonces, la medida busca prevenir y sancionar los comportamientos que puedan afectar o agravar la seguridad del tránsito nacional."

La señora **MILFA MARTINEZ CABALLERO**, para el momento del accidente tenía 78 años, es decir una edad muy avanzada, por lo tanto, requería de **ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años,** requisito que no ocurrió, por cuanto la señora estaba sola y sin acompañante para el momento del suceso.



Entonces, la conducta de la víctima constituyó una violación al deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su comportamiento o al confiar negligentemente en poder evitarlos.

Su conducta fue determinante para la ocurrencia del accidente, pues se demostró que era irresistible e imprevisible, dado que por las condiciones en las que desarrolló su conducta, no era posible que se advirtiera con claridad su presencia en la vía, lo cual impedía maniobras seguras que permitieran reducir la velocidad y evitar que fuera atropellada.

El sitio del accidente corresponde a un concurrido sector de la ciudad, caracterizado por tráfico pesado, con constante desplazamiento de vehículos y peatones; la víctima transitaba sola, por la zona que corresponde a los automotores en general.

Por su parte los artículos 57 y 58 de la ley 769 de 2002, establecen que el paso de peatones debe hacerse en el área destinada para ello, fuera de la vía pública utilizada por los automotores y en el caso de personas mayores, consagra como deber que circulen acompañados.

Según el informe de policía como causales del accidente se consignó, para la víctima peatón la infracción 404, **y es la de transitar por la calzada,**

El art 2 de la Ley 769 DE 2002, para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

(...)

Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.

Esto significa que **LA CALZADA ES PARA LOS VEHÍCULOS, Y LAS ACERAS, ARCENES Y ZONAS PEATONALES PARA LOS PEATONES.**

Por norma general y en consonancia con la lógica, están **obligados a transitar por la zona peatonal**, es decir, la "parte de la vía elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo", según la legislación.

Por su parte el art 57 del Código Nacional de Tránsito sobre la CIRCULACION PEATONAL indica:ⁱⁱ



El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Concomitantemente esta Codificación señala como prohibición de los peatones invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, y colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido,

El accidente en el que resultó lesionada la señora MILFA MARTINEZ CABALLERO, ocurrió por su culpa exclusiva, la volqueta iba despacio y la víctima cruzó la vía en forma imprudente, por al frente de la volqueta estando en movimiento, transitaba sobre la calzada, lugar no apto para peatones, sino para vehículos sobre en el lugar había una señal de tránsito de tráfico de carga pesada, por ser zona industrial y en tal forma se produjo una ruptura del nexo causal, pues el daño fue ajeno a la esfera de la actividad peligrosa.

En virtud de lo anterior solicito se declare probada la excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

ACCIONES A PROPIO RIESGO DE LA VÍCTIMA

Pues incumplió el deber de cuidado al no respetar las señales de tránsito y no estar acompañada al momento de desplazarse, el lugar donde se produjo el accidente no es apto para transitar sola, es una vía con tráfico pesado, motivo por el cual cuenta con una señalización para separar y dirigir el flujo vehicular, al igual que para evitar que los peatones crucen o que un vehículo pase intempestivamente de una a otra calzada; la causa eficiente de las lamentables consecuencias está en cabeza de la víctima, quien de manera imprudente, abrupta y sorpresiva **transita sobre la vía pública y/o calzada y es una anciana de baja estatura, que corre en línea recta, por al frente de la volqueta siendo imposible para el conductor del vehículo evitar el impacto, pues tal conducta resultó imprevisible e irresistible.**

Esto significa que el actuar de la víctima coadyuvó, en la materialización del daño configurándose una concurrencia de culpas como atenuante de responsabilidad y una mayor incidencia en el desencadenamiento del daño, por lo que fue la misma víctima quien se expuso a su riesgo.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA

El artículo 2341 del Código Civil dice: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido". A partir de esa disposición la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana: un hecho generador del daño; la culpa o



dolo del sujeto a quien se le endilga responsabilidad y la relación de causalidad necesaria entre uno y otro.

En los términos del artículo 2536 del Código Civil la culpa se presume cuando el daño se produce en el ejercicio de una actividad peligrosa y como tal se ha considerado la conducción de vehículos. Cuando, como en el caso bajo estudio, la víctima no está involucrada en el ejercicio de la peligrosa actividad, corresponde al demandado demostrar la existencia de una causa extraña que lo libere de responsabilidad o su mayor o menor participación en el accidente, lo que en su caso permitirá al juez determinar si puede ser exonerado de responsabilidad o reducir la cuantía del daño de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil que lo autoriza, al apreciarlo, cuando quien lo sufre se expone a él de manera imprudente.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia 2006-00094 del 18 de diciembre de 2012, MP. Ariel Salazar Ramírez, haciendo referencia al artículo 2356 citado, expresó que *"Respecto de la anterior norma, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad..."*

El accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, quien se atravesó al bus articulado y se dirigía sola, a pesar de su edad.

La víctima directa del accidente desconoció los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, concretamente al no respetar las señales de tránsito; omitió cerciorarse de la inexistencia de peligro para cruzar una vía vehicular; hacerlo sin acompañante, por sitio prohibido y actuando de manera negligente dado que puso en peligro su integridad física.

La causa eficiente de las lamentables consecuencias del accidente está en cabeza de la víctima, quien, de manera imprudente, y sorpresiva se resbala en la vía pública, siendo imposible para el conductor del vehículo evitar el impacto, pues tal conducta resultó imprevisible e irresistible. No utilizó la señora los puntos diseñados para el tránsito peatonal porque, además, iba sola, a pesar de tratarse de una anciana.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

La presunción de culpa que pesa sobre el conductor del vehículo causante del daño, logra desvirtuarse plenamente al quedar demostrado que el accidente se produjo por una causa extraña, concretamente por el hecho exclusivo de la víctima que rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil.

La señora **MILFA MARTINEZ CABALLERO**, para el momento del accidente tenía 78 años, es decir una edad muy avanzada, por lo tanto, requería de **ser**



acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años, requisito que no ocurrió, por cuanto la señora estaba sola y sin acompañante para el momento del suceso

En ese orden de ideas, se puede señalar que la conducta sufrida, el daño, la causa del perjuicio son producto de la conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, dado que su proceder desvirtuó, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de mayo de 2011, exp. 2006-00273 sobre el particular ha dicho lo siguiente:

Con relación a la causal de exoneración fundada en la "culpa exclusiva de la víctima", situación ésta que en este caso la impugnante considera se configuró, la Sala en fallo de 19 de mayo de 2011, exp. 2006-00273, reiteró el criterio aplicado sobre esa temática y en lo pertinente expuso:

"(...) , es claro que el hecho o la conducta –positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una 'condición' del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. No obstante, es claro, también, que una participación del perjudicado como la que se ha reseñado no tiene eficacia para infirmar la responsabilidad civil del autor, ni para modificar el quantum indemnizatorio, pues, en tales eventos, la participación de la víctima o perjudicado no actúa como causa exclusiva o concurrente del daño que ella misma padece.

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos - concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena preparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en



la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

"Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que 'el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio' y que 'también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias.

Así mismo, tiene precisado la jurisprudencia de esta Corporación que "(...), en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'.

Por ende, al existir el rompimiento del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima desaparece el deber y la obligación de indemnizar a la víctima por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud **la inferencia de este segundo factor en la producción del daño**, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...))" (Sentencia de 092 de 9 de julio de 2007, exp. 005501)...."



En virtud de lo anterior solicito se declare probada la excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

COMPENSACION DE CULPAS

El artículo 2357 del Código Civil, señala:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

La señora **MILFA MARTINEZ CABALLERO**, para el momento del accidente tenía 78 años, es decir una edad muy avanzada, por lo tanto, requería de **ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años**, requisito que no ocurrió, por cuanto la señora estaba sola y sin acompañante para el momento del suceso.

Como causales del accidente esta, según el informe de policía, la infracción 404, **y es la de transitar por la calzada,**

El art 2 de la Ley 769 DE 2002, para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

(...)

Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.

Esto significa que **LA CALZADA ES PARA LOS VEHÍCULOS, Y LAS ACERAS, ARCENES Y ZONAS PEATONALES PARA LOS PEATONES.**

Por norma general y en consonancia con la lógica, están **obligados a transitar por la zona peatonal**, es decir, la "parte de la vía elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo", según la legislación.

Por su parte el art 57 del Código Nacional de Tránsito sobre la CIRCULACION PEATONAL indica:ⁱⁱⁱ

"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo."



Concomitantemente esta Codificación señala como prohibición de los peatones invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, y colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido,

Para el caso en particular la señora MILFA MARTINEZ, infringió varias normas de tránsito así: **en primer lugar**, se desplazaba por la calzada, existiendo andén o acera para hacerlo, **en segundo lugar**, estaba transitando dentro de la zona destinada al tránsito de vehículos, **en tercer lugar**, la vía donde ocurrió el accidente, es una zona industrial, caracterizada por el tránsito de vehículos con carga pesada, dado que se encuentran empresas cementeras, de fabricación de hierro, aluminio, de mantenimiento y montaje, de refractarios, transporte de materia prima entre otras, por ende es común ver en esa zona volquetas, mulas, tracto mulas, camiones, tracto camiones, trailers, megacamiones, entre otros, existiendo peligro latente para los peatones especialmente para las personas de la tercera edad, **en cuarto lugar**, por su avanzada edad la señora MILFA MARTINEZ, debía estar acompañada por una persona mayor de 16 años, pero el día del suceso se encontraba sola, **en quinto y último lugar**, la víctima se colocó delante de la volqueta, estando esta encendida y en movimiento, violando la prohibición 3 del art 58 del Código de Tránsito.

Esto significa que el actuar de la víctima coadyuvó, en la materialización del daño configurándose una concurrencia de culpas como atenuante de responsabilidad y una mayor incidencia en el desencadenamiento del daño. Tal como lo ha indicado la **Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.**

En virtud de lo anterior solicito se declare probada la excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

La señora MILFA MARTINEZ, infringió varias normas de tránsito así: **en primer lugar**, se desplazaba por la calzada, existiendo andén o acera para hacerlo, **en segundo lugar**, estaba transitando dentro de la zona destinada al tránsito de vehículos, **en tercer lugar**, la vía donde ocurrió el accidente, es una zona industrial, caracterizada por el tránsito de vehículos con carga pesada, dado que se encuentran empresas cementeras, de fabricación de hierro, aluminio, de mantenimiento y montaje, de refractarios, transporte de materia prima entre otras, por ende es común ver en esa zona volquetas, mulas, tracto mulas, camiones, tracto camiones, trailers, megacamiones, entre otros, existiendo peligro latente para los peatones especialmente para las personas de la tercera edad, **en cuarto lugar**, por su avanzada edad la señora MILFA MARTINEZ, debía estar acompañada por una persona mayor de 16 años, pero el día del suceso se encontraba sola, **en quinto y último lugar**, la víctima se colocó delante de la volqueta, estando esta encendida y en movimiento, violando la prohibición 3 del art 58 del Código de Tránsito, y al existir culpa exclusiva de la víctima la parte demandada no está llamada a responder por las indemnizaciones.



Para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que la conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado, en cuanto que el haya provocado esa reacción en la víctima.

Es claro que se configure la causal alegada, por cuanto la conducta de la víctima fue determinante y exclusiva en la producción del daño, por desplazarse en la zona destinada al tránsito de vehículos

En virtud de lo anterior solicito se declare probada la excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

FALTA DE DEMOSTRACION DEL PERJUCIO CIERTO, Y SOBRETASACION DEL DAÑO EMERGENTE.

A la parte demandante, le corresponde probar los daños y perjuicios que reclama y en a la presente demanda, en el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda, indica la actora que el valor del denominado DAÑO EMERGENTE, fue tasado en la suma 64.000.000 millones de pesos, suma que es ilusoria e irreal, pues al revisar el detalle de las pruebas aportadas, se duda sobre la cantidad de recibos de caja menor, teniendo en cuenta los expresado por el abogado, si los mismos se realizaron para realizar, exámenes, se observa que hay una exagerada y sobre tasación a los valores dados a las carreras, por otro lado están cobrando servicios de taxi y carreras en fechas, en que ni siquiera había ocurrido el accidente, igualmente se evidencia carreras de taxi injustificables, tales como para retirar dinero al cajero, la tarifa de una carrera es de 4.500 para los años que se registraron, y no de 12.000 como lo pretende hacer ver el demandante.

De otro lado las facturas no vienen a nombre de MILFA MARTINEZ, son abiertas, no especifican el cliente, lo que genera duda si provienen o no a favor de la demandante, la gran mayoría de facturas son para abastecer el establecimiento de comercio SOLO PARA TI y no evidencia sostenimiento de la víctima, igualmente hay recibos que no tienen el concepto y están en blanco.

Subsiguientemente cuando se hace un examen exhaustivo del crédito del banco Bancamia, se evidencia que son deudas adquiridas con anterioridad al accidente.

Por otra parte, no se acredita cuenta de cobro, o contrato por los servicios de cuidado que recibió la señora MILFA MARTINEZ, de parte de FRANCY ELENA VARGAS.

Finalmente, los gastos de movilización y transporte de la víctima son cubiertos por el SOAT, por ende, están a cargo por esta entidad y no de los demandados. Toda vez que los peatones estarán bajo respaldo de la póliza SOAT del carro que se viera involucrado en un accidente y podrán realizar cualquier reclamo a la aseguradora.



En virtud de lo anterior solicito se declare probada la excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

EL DEMANDANTE NO HA PRÓBADO LA EXISTENCIA REAL DE LOS PERJUICIOS MORALES DAÑO A LA SALUD, DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Me permito advertir a este Despacho, que no hay lugar al reconocimiento y pago de perjuicios morales por parte de mis representados por los siguientes motivos:

Los perjuicios morales solicitados con la demanda por el valor de 100 SMLMV, no se encuentran probados por parte del demandante, pues solicita le sea indemnizado el valor de 100 SMLMV por dicho concepto, pero no señalo ni si quiera someramente porque supuestamente se sufrieron tales perjuicios morales.

De otro lado, el apoderado de la demandante se limitó a establecer el supuesto estado anímico de la víctima, a consecuencia de los perjuicios padecidos con ocasión al accidente de tránsito de fecha 17 de mayo de 2017.

A su vez, me permito señalar que los perjuicios morales solicitados con la demanda resultan excesivos y a demás no se ajusta a lo dispuesto por la Jurisprudencia de las Altas Cortes, quienes a través de sus sentencias han fijado el criterio aplicable con respecto a lo cuantía máximo de la indemnización del daño moral, daño a la salud, daño a la integridad psicofísica, daño a la vida en relación, alteración a las condiciones de existencia.

En efecto, con respecto a los perjuicios morales reclamados, se debe advertir que el demandante al reclamar tales perjuicios desconoció las posiciones jurisprudenciales en tratándose de indemnización por perjuicios morales, daño a la salud, daño a la integridad psicofísica, daño a la vida en relación, alteración a las condiciones de existencia puesto que se extralimitaron en los valores reconocidos para este tipo de perjuicios.

Así las cosas, la demandante entonces pretende valorar los supuestos perjuicios morales, lo que no es dable puesto que tal valoración solo le corresponde al Juez, y no puede entonces el accionante basarse en aspectos meramente subjetivos y de cercanía estimar montos por tales razones, ya que estos al momento de una eventual condena deberá practicarse bajo el entendido de la jurisprudencia ya reseñado.

En virtud de lo anterior solicito se declare probada la excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.



EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA EXISTENCIA REAL DE LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE.

En efecto, en el presente caso, las solicitudes indemnizatorias a título de lucro cesante pretendidas por el demandante carecen de todo sustento jurídico y legal, tenga en cuenta su Despacho, que como se mencionó pretende el pago de un daño material lucro cesante pasado y futuro que adolece de los siguientes defectos.

1. No se tiene prueba real de los ingresos, de la señora MILFA MARTINEZ.
2. No existe pruebas contables, ni pagos de impuestos, IVA RENTA ICA, como tampoco aportes a seguridad social que sustente el ingreso alegado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior solicito se declare probada la excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA PARA HEREDAR POR SUCESION PROCESAL y POR MALTRATO A LA VICTIMA.

La indignidad sucesoral o hereditaria, es cuando una persona se considera indigna de recibir herencia en razón a su comportamiento respecto a la persona que fallece y de quien por ley es heredero, por lo tanto, se le priva de la herencia, de su derecho a ella.

Por su parte el artículo 1025 del Código Civil Colombiano, modificado por la ley 1893 de 2018 considera las siguientes causales de indignidad sucesoral o hereditaria.

1.

(...)

Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.

Para el caso en particular, la señora MILFA MARTINEZ, registra varias querellas en contra de su hija MARY YAMILE CELEMIN MARTINEZ identificada con cedula 46.382.897 de Sogamoso, por maltrato y violencia intrafamiliar, si bien es cierto, no hay sentencia judicial que declare la indignidad para suceder o heredar, si hay denuncias y querellas en contra de MARY YAMILE CELEMIN MARTINEZ identificada con cedula 46.382.897 de Sogamoso,, por lo que no es merecedora de las sumas que llegaren a salir a favor en esta sentencia en el hipotético caso que llegaren a ser condenados los demandados.



En los últimos días de su vida, la señora MILFA MARTINEZ, estaba abandonada sola, viviendo de la caridad de familiares amigos y vecinos, dependiendo de la ayuda de terceras personas como lo era la señora FRANCY ELENA VARGAS tal como lo manifiesta la demandante en la demanda.

Los comportamientos de violencia intrafamiliar, cuando se trata de las mujeres que históricamente han sido discriminadas y objeto de diferentes tipos de agresiones, merecen un especial entendimiento y aproximación por los operadores judiciales, conforme a la legislación nacional, internacional y la jurisprudencia, así como esfuerzos multidisciplinario

Según sentencia CSJ SL1727-2020) "*las circunstancias de violencia intrafamiliar no pueden ser ignoradas por los operadores judiciales al tomar decisiones en materia de seguridad social, incluso aunque no exista una denuncia formal, pues, conforme se dijo en proveído CSJ SL5520-2021, "se estaría desconociendo que en muchos casos las mujeres víctimas de violencia no denuncian o se tardan en hacerlo, lo que, a su vez, soslayaría el contexto en que se presentan este tipo de agresiones"*.

Bajo este panorama, la sucesora no tendría derecho para reclamar y para continuar con el proceso.

En virtud de lo anterior solicito se declare probada la excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

GENERICA O INNOMINADA:

Además de las excepciones anteriormente rotuladas, solicito comedidamente al señor juez declarar a favor de la parte que represento toda otra excepción que llegare a resultar probada durante el debate procesal.

IV OBJECION A LA ESTIMACION DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE

De conformidad al art 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), me permito objetar la estimación de los perjuicios realizada por el demandante en razón a que como se explicó en detalle con las respectivas excepciones, no le asiste razón al demandante para reclamar una indemnización de mis mandantes en el presente caso, por lo que solicitó a su Despacho condenar al demandante a multa del 10% establecida en la norma.

En este sentido por economía procesal, me remito a los argumentos expuestos en las excepciones presentadas con este escrito denominadas **EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA EXISTENCIA REAL DE LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE, EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA EXISTENCIA REAL DE LOS PERJUICIOS MORALES DAÑO A LA SALUD, DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA, DAÑO A LA VIDA EN**



RELACIÓN, ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y FALTA DE DEMOSTRACION DEL PERJUCIO CIERTO, Y SOBRETASACION DEL DAÑO EMERGENTE.

A PRUEBAS DE LA OBJECCION

Solicito a su Despacho tener como pruebas de la objeción, las aportadas por la parte demandante, las solicitadas en este escrito de contestación de la demanda, a las que respetuosamente solicito se remita para no transcribirlas por economía procesal.

V. PRUEBAS DOCUMENTALES

A. Las que reposan en el la demanda

B. RATIFICACION DE DOCUMENTOS

De conformidad con el art 262 del CGP, con el objeto de solicitar la ratificación de los documentos que fueron anexados al escrito de demanda, solicito ordenar, a cargo de la parte demandante, que efectué las actuaciones necesarias para formalizar la ratificación del contenido de los documentos emitidos y/o suscritos relacionados por concepto de gastos, ingresos, perjuicios materiales, perjuicio psicológico.

A. PRUEBAS DE OFICIO

Con fundamento en las previsiones del art 265 del CGP, ruego al señor juez se sirva oficiar:

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, para que remita a su Despacho certificación relacionada con la señora **MILFA MARTINEZ CABALLERO** identificada con cedula de ciudadanía número 38.948.590, se encontraba cotizando al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos.

De igual forma, si en relación al hecho acaecido el 30 de mayo de 2018, la ciudadana **MILFA MARTINEZ CABALLERO** identificada con cedula de ciudadanía número 38.948.590, se le reconoció pago de pensión, indemnización o acreencia alguna a cargo de la EPS, ARL, AFP, SOAT, si le fue reconocido indemnización, pagos de desplazamiento a sus citas médicas, transporte, hospedaje, alimentación, cirugías, medicamentos, terapias medicas entre otras, y en caso de ser afirmativo el valor o ingreso,

MINISTERIO DE TRANSPORTE para que remita a su Despacho certificación relacionada con la señora **MILFA MARTINEZ CABALLERO** identificada con cedula de ciudadanía número 38.948.590, si en relación al hecho acaecido el 30 de mayo de 2018, le fue reconocido indemnización, pagos de desplazamiento a sus citas médicas, transporte, hospedaje, alimentación, cirugías, medicamentos, terapias medicas entre otras.



JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MEJÍA
Abogados Asesores

A LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para que en relación a la señora **MILFA MARTINEZ CABALLERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 38.948.590, remita certificación donde conste:

- ✓ Si estaba inscrita en el RUT, desde que fecha, así como las actividades principales y secundarias que tiene registradas.
- ✓ Si ha sido declarante de renta o sobre ventas, precisando la fecha de inicio y anexando copia de la declaración de renta de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
- ✓ Si han figurado en la información exógena presentada por terceros durante los años gravables 2015, 2016, 2017, indicando los datos completos de la persona que los relaciona como beneficiaria de ingresos, costos, deducciones y la cuantía de las transacciones informales.

A LA FISCALIA DECIMA LOCAL DE SOGAMOSO, para que traslade o ponga a disposición del Despacho el expediente con numero de noticia criminal 157596000223201880048, victima MILFA MARTINEZ CABALLERO, acusado PEDRO MANUEL ROJAS CACERES, delito lesiones personales.

C) PRUEBAS POR INFORME

De acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 del CGP solicitamos él envío del oficio que a continuación se relacionan, para que sean contestados de manera oportuna.

1 COMISARIA DE FAMILIA DE SOGAMOSO, ubicada en la Calle 15 #11-79 Piso 5 Of. 503-504, Centro, Sogamoso, Boyacá teléfono 87710513, correo electrónico comisaria1@sogamoso-boyaca.gov.co para que expida copia de los siguientes documentos

- A. Copia de las quejas, querellas, medidas de protección, o cualquier otra denominación realizadas por la señora MILFA MARTINEZ CABALLERO identificada con cedula de ciudadanía número 38.948.590, en contra de su hija MARY YAMILE CELEMIN MARTINEZ identificada con cedula 46.382.897 de Sogamoso.
- B. Se informe las medidas de protección provisionales o definitivas a favor de la señora MILFA MARTINEZ CABALLERO identificada con cedula de ciudadanía número 38.948.590, en contra de su hija, MARY YAMILE CELEMIN MARTINEZ identificada con cedula 46.382.897 de Sogamoso,
- C. Si remito a la Unidad Local de la Fiscalía General de la Nación, delegada ante los Jueces Penales Municipales, el caso de la señora MILFA MARTINEZ CABALLERO, contra MARY YAMILE CELEMIN MARTINEZ identificada con cedula 46.382.897 de Sogamoso,



2 OFICINA DE ADULTO MAYOR DE SOGAMOSO, con dirección de notificación judicial
EDIFICIO EL PINTOR Calle 15 # 11-79, Sogamoso, correo electrónico
secmujer@sogamoso-boyaca.gov.co Teléfono: 608 7737606 para que expida copia
de los siguientes documentos

- D. Copia de las quejas, querellas, medidas de protección, o cualquier otra denominación por maltratos hacia la señora MILFA MARTINEZ CABALLERO identificada con cedula de ciudadanía número 38.948.590, por parte de su hija MARY YAMILE CELEMIN MARTINEZ identificada con cedula 46.382.897 de Sogamoso.

VI. PRUEBAS TESTIMONIALES

Comendidamente solicito a usted su Señoría citar y hacer comparecer a su despacho, para que depongan sobre los hechos de las excepciones y en general sobre la contestación de la demanda, a las siguientes personas:

- a) JOSE CELESTINO ORDUZ SIABATO, domiciliado en Sogamoso en la vereda morca, quienes podrán ser notificados a través del correo electrónico celesorduz@gmail.com. con facultades de reconocimiento y aporte de documentos relacionadas con su declaración, de acuerdo al art 221 del C.G.P. para probar los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21.
- b) XIMENA LISSETH ORDUZ BELLO, domiciliada en Sogamoso en la calle 54 N 10c-131 quien podrán ser notificados a través del correo electrónico xime_138@hotmail.com con facultades de reconocimiento y aporte de documentos relacionadas con su declaración, de acuerdo al art 221 del C.G.P. para probar los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21.
- c) LUIS ANTONIO DIAZ PEREZ, domiciliada en Sogamoso calle 7b N 7-40 quien podrá ser notificado a través del correo electrónico carbonesslafuente@live.com. con facultades de reconocimiento y aporte de documentos relacionadas con su declaración, de acuerdo al art 221 del C.G.P., para probar los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21.

VII. ANEXOS

- Poder
- Constancia de envió a la parte demandante
- Las documentales relacionadas



JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MEJÍA
Abogados Asesores

VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección indicada en el libelo de la demanda.

La demandada TERESA MERCHAN DE CHAPARRO, en Sogamoso en la calle 54 N 10c-131, correo electrónico minaslaesperanza@live.com

El demandado PEDRO MANUEL ROJAS, Vereda Morca, correo electrónico rojapedromanuel63@gmail.com

El suscrito la recibirá en Sogamoso, en la calle 15 No. 9 A- 32 segundo piso, correo electrónico jucegomej@hotmail.com cel 3144770711, 3114790045

Atentamente,



JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA
C. C. No. 5.008.285 de Chirichagua (césar)
T.P. No. 88.379 del C.S.J.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DTE: MILFA MARTINES CABALLERO

DDO: PEDRO MANUEL ROJAS CACERES Y OTROS

RAD:2021-132

PEDRO MANUEL ROJAS CACERES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.398.125 de Sogamoso, obrando como parte demandada dentro del proceso de referencia, mediante el presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **JULIO CESAR GONZÁLEZ MEJÍA**, mayor de edad, y domiciliado en Sogamoso, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.008.285 de Chimichagua (Cesar), T.P. No 88.379 del C.S.J. y correo electrónico jucegomej@hotmail.com, para que me represente, conteste judicialmente la demanda que dio origen al proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por MILFA MARTINES CABALLERO, en contra de PEDRO MANUEL ROJAS CACERES y TERESA MERCHAN DE CHAPARRO, proponga tanto las excepciones previas como de fondo y asista a las audiencias correspondientes que conlleve el proceso en referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda y contestar la misma, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, presentar recursos y en general, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 77 y siguientes del Código General del Proceso.

Sírvase Señor juez reconocerle personería a mi abogado.

Atentamente,

Otorgo *Pedro Manuel Rojas Caceres*

9398125. sog.

PEDRO MANUEL ROJAS CACERES

C.c. 9.398.125 de Sogamoso

Acepto *[Firma]*

JULIO CESAR GONZÁLEZ MEJÍA

C.C. No. 5.008.285 de Chimichagua (Cesar)

T.P. No. 88.379 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Pedro Manuel Rojas Caceres
C.C. 9398125 DE Sogamoso T.P. 88379

HOY **05 AGO 2022**

MANIFESTANDO QUE EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Pedro Manuel Rojas
EL COMPARECENTE

[Firma]
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO
DEPARTAMENTO DE SOGAMOSO

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DTE: MILFA MARTINES CABALLERO

DDO: PEDRO MANUEL ROJAS CACERES Y OTROS

RAD:2021-132

TERESA MERCHAN DE CHAPARRO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Sogamoso, identificado con la cédula de ciudadanía número 24.114.580 de Sogamoso, obrando como parte demandada dentro del proceso de referencia, mediante el presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **JULIO CESAR GONZÁLEZ MEJÍA**, mayor de edad, y domiciliado en Sogamoso, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.008.285 de Chimichagua (Cesar), T.P. No 88.379 del C.S.J. y correo electrónico jucegomej@hotmail.com, para que me represente, conteste judicialmente la demanda que dio origen al proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por MILFA MARTINES CABALLERO, en contra de PEDRO MANUEL ROJAS CACERES y TERESA MERCHAN DE CHAPARRO, proponga tanto las excepciones previas como de fondo y asista a las audiencias correspondientes que conlleve el proceso en referencia.

Mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda y contestar la misma, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, presentar recursos y en general, para realizar todas las actividades que demande atención del proceso de la referencia, en los términos de los artículos 77 y siguientes del Código General del Proceso.

Sírvase Señor juez reconocerle personería a mi abogado.

Atentamente,

Otorgo

Teresa Merchán

TERESA MERCHAN DE CHAPARRO

C.c. 24.114.580 de Sogamoso

Acepto

Julio Cesar González Mejía

JULIO CESAR GONZÁLEZ MEJÍA

C.C. No. 5.008.285 de Chimichagua (Cesar)

T.P. No. 88.379 del C. S. de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

Teresa Merchán de Chaparro

C.C. 24.114.580 DE Sogamoso P.P.

HOY **08 AGO 2022**

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA AUTÓGRAFA, SUYA Y LA MISMA
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Teresa Merchán
EL COMPRECIENTE

